



Reglamento Control Lechero Oficial Asosimmental - Simbrah

Artículo 1.- Puede ser usuario de este servicio todo ganadero, persona natural o jurídica que solicite a la Asociación su ingreso al programa, siendo socio activo.

Artículo 2.- El usuario debe disponer de: elementos, equipos y personal, que faciliten la medición correcta de la producción de leche, la identificación de los animales y obtención de datos adicionales.

Artículo 3.- El socio se obliga a:

1. Diligenciar la solicitud de ingreso.
2. Inscribir todas las vacas puras de la raza Simmental que componen el hato lechero. Las novillas o vacas utilizadas como donadoras o receptoras de embriones, deben también incluirse siempre y cuando formen parte del hato, así figuren en los predios de producción. Se podrán incluir a solicitud del ganadero cruzamientos con otras razas.
3. Mantener un archivo con las tarjetas individuales de cada animal o software de manejo, el cual debe estar actualizado y a disposición del Supervisor o Auditor.
4. Preservar el mismo horario y una rutina de ordeño indicado al inscribirse, o en su defecto, reportar los cambios que en él se produzcan.
5. Suministrar todos los datos que exige el programa cuales: fechas de parto, secado, producciones, servicios, abortos, entre otros.
6. Permitir la práctica de las visitas de Supervisión o Auditoría prestando toda la colaboración y respetando la independencia de los funcionarios encargados, que podrán ser técnicos de Asosimmental – Simbrah o Asoholstein.
7. Pagar cumplidamente las cuentas originadas en la prestación del servicio, costo que corresponde al valor de \$1.500 por vaca/mes para el año 2019.
8. Reportar previamente la aplicación de drogas o sustancias que tengan por objeto alterar la producción normal de la leche o de sus componentes. Al ser identificadas tales sustancias sin estar reportadas se excluirán los ejemplares del programa.
9. Para la modalidad de Auditoría se deberá cumplir además con:
 - a. Recopilar datos de producción reproducción correspondientes a un día de la semana.
 - b. Enviar datos a la Asociación, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la semana en la que el programa haya determinado que se realice la prueba; junto con los pesos, los recibos de leche (Por

concepto de venta) y el formato de consumo interno, debidamente diligenciado.

10. Respetar y acoger el Reglamento y normas complementarias que sobre el programa expida la Asociación.

Artículo 4.- El programa se llevará a cabo en los hatos inscritos sobre el total de ordeños efectuados en un lapso de veinticuatro (24) horas, y abarcará todas las vacas en producción, con el objeto de controlar el peso de la leche producida por cada ejemplar.

Artículo 5.- El carácter de lactancia oficial se da siempre y cuando el intervalo entre dos pruebas, o entre el parto y la primera prueba, no sea superior a 30 días.

Artículo 6.- La medición obtenida de una prueba que considere un intervalo de ordeño de veinticuatro (24) horas, será la base para calcular la producción mensual; la suma de las producciones mensuales determinará la producción por lactancia de una vaca. Además, las vacas deberán ser ordeñadas sin modificar su rutina normal de ordeño.

Artículo 7.- Toda vaca con más de cuatro (4) días de parida deberá ser sometida a control de producción.

Artículo 8.- Cuando una vaca haya parido con anterioridad al día de visita o de la prueba, el valor que se obtenga será aplicado a los días inmediatamente posteriores a la fecha de parto.

Artículo 9.- La lactancia de una vaca comienza el día del parto y termina el día en que es declarada seca.

Artículo 10.- La lactancia inducida no se tendrá en cuenta como parte de la lactancia de un animal.

Artículo 11.- Todo aborto debe ser denunciado indicando la fecha. Si éste ocurre a los 152 días de gestación o menos, la lactancia continúa normalmente; si es posterior a 152 días, se inicia una nueva lactancia a partir de esta fecha.

Artículo 12.- En caso de enfermedad severa o lesión de una vaca el día de la visita, la producción de ese animal se considerará anormal, **siempre y cuando sea reportado** en las hojas de trabajo para ese fin, y la producción se estimará sobre la base del 90% de la producción reportada en el mes anterior. En caso de ocurrir en la primera visita, se tomará la producción de la prueba siguiente y si esta condición persiste, se esperará a que exista una prueba válida.

Artículo 13.- El día de medición de la producción de leche será entre los días diez (10) y quince (15) de cada mes. EL asociado podrá reportar la información

correspondiente máximo el día veinte (20) de cada mes, de lo contrario el ejemplar saldrá del programa.

Artículo 14.- Si en las visitas de Auditoría se llegará a identificar anomalías no reportadas previamente o alteración en las mediciones no acordes al ciclo productivo del ejemplar, el predio se excluirá del programa de Control Lechero y se aplicará al asociado una multa igual a un salario mínimo mensual legal vigente.